REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300812020

Expediente	:	00030-2020-JUS/TTAIP y Acumulados
Impugnante	:	**JESÚS APAZA COAGUILA**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de enero de 2020

VISTOS los Expedientes de Apelación N° 00030-2020-JUS/TTAIP y Acumulados, de fecha 8 de enero de 2020, interpuestos por **JESÚS APAZA COAGUILA** contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**[1] con fecha 2 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, mediante tres solicitudes ingresadas de modo independiente, la siguiente información:

1) Rutas acreditadas para la Etapa Pre Operativa del SIT.
2) Vehículos acreditados para la Etapa Pre Operativa del SIT.
3) La ubicación de los patios de estacionamiento (terminal de ruta) de las rutas acreditadas.
4) La ubicación de las oficinas administrativas y/o de control de las rutas acreditadas.
5) Las rutas optimizadas (modificadas) y anuladas a la unidad de negocio.
6) Las copias de los expedientes que dieron origen a los anteriores actos.

Dicha información fue requerida respecto de tres unidades de negocio:

1) Unidad de Negocio C-3 (Cayma), concesionada a Empresa de Transportes Transcayma S.A. (solicitud registrada con el Expediente N° 98706).
2) Unidad de Negocio C-11 (Pachacútec – Cerro Colorado), concesionada a Empresa de Transportes COTUM Express S.A.C. (solicitud registrada con el Expediente N° 98708).

[1] En adelante, la entidad.

3) Unidad de Negocio C-8 (Characato - Sabandía), concesionada a Empresa de Transportes Characato - Sabandía C-8 S.A. (solicitud registrada con el Expediente N° 98711).

Con fecha 8 de enero de 2020, el recurrente interpuso los respectivos recursos de apelación ante la denegatoria por silencio administrativo negativo, los cuales fueron acumulados y admitidos mediante Resolución N° 010100602020[2], requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no habían sido remitidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada y si ésta es pública.

[2] Notificada a la entidad el 20 de enero de 2020.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3º de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga

de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Siendo ello así, de autos se advierte que la entidad omitió atender las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente, de modo que no ha justificado la inexistencia de la información, no tener la obligación de contar con ella, o que manteniéndola, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública previstos en la Ley de Transparencia, no obstante corresponderle la carga de acreditar dichas circunstancias.

Adicionalmente a ello, con relación a la información requerida por el recurrente, se aprecia que aquella se refiere a condiciones de funcionamiento de determinadas empresas de transporte en rutas adjudicadas en el Sistema Integrado de Transporte de Arequipa (rutas acreditadas, rutas optimizadas y anuladas, vehículos acreditados, patios de estacionamiento, oficinas administrativas y los expedientes administrativos correspondientes).

Al respecto, dicha información tiene carácter público, en la medida que conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, *"Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios"* (subrayado agregado). La exigencia de reglas transparentes en el servicio de transporte, así como la correspondiente fiscalización estatal se sustentan en el hecho de que según el artículo 3° de la misma norma, *"La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto"*, es decir en la supervisión de un adecuado sistema de transporte se encuentra en juego la protección de derechos fundamentales de las personas.

Adicionalmente a ello, es preciso tener en cuenta que las empresas que acceden a una ruta dentro del Sistema Integrado de Transporte de Arequipa lo hacen en virtud a un Contrato de Concesión otorgada a través de una Licitación Pública, conforme a lo previsto en el artículo 67° del Reglamento Complementario de Administración de Transporte de la Municipalidad Provincial de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 640-2010. En dicha línea, es necesario enfatizar que, de acuerdo a lo establecido en el literal h) del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, sustituído por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 070-2013-PCM, las entidades deben publicar en sus portales de transparencia, *"La información detallada sobre todas [sus] contrataciones"*.

En dicho contexto es que la propia entidad tiene publicado en su portal de internet (https://www.muniarequipa.gob.pe/sistema_transporte/) diversa información sobre el Sistema Integrado de Transporte, dentro de la cual se encuentran los contratos de concesión suscritos con diversas empresas de transportes (incluidas las mencionadas en las solicitudes de acceso a la información pública), y en los cuales se especifica las rutas, así como las obligaciones de acreditación de vehículos y de patios de estacionamiento.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información requerida en las tres solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 2 de diciembre de 2019.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4];

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JESÚS APAZA COAGUILA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** que entregue la información requerida en las tres solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 2 de diciembre de 2019.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información ordenada en la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JESÚS APAZA COAGUILA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.